

Expediente: **4764/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LAZARTE JULIETA ROSSANA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - LAZARTE, JULIETA ROSSANA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LAZARTE JULIETA ROSSANA s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 4764/25.

Al día 04 de Noviembre del 2025, siendo las 8.17hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator. Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 41 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N°1, Lamadrid 420, la parte actora con su letrado apoderado Srur Eduardo Federico, no compareciendo la parte demandada Lazarte Julieta Rossana, D.N.I N° 23.518.336, sito en Pje Acevedo n° 2484 s m de Tucuman, a pesar de estar notificado en fecha 26/09/2025. También se encuentra presente la Sra. Directora Dra. Julieta Berral de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto.

A continuación, se toma la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien luego de dar la bienvenida a las partes informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) y solicita solicita al letrado Srur Eduardo Federico, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el dr. Srur Eduardo Federico en representación de la parte actora, y manifiesta no haber tenido contacto con la demandada por lo que ratifica la demanda en todos sus términos, la documental adjuntada, y solicita se declare rebelde a la demandada y la cuestión de puro derecho.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora el Juez ordena: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y se solicito a la actora acompañe de manera física en este acto.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro

derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. Instruyo a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art. 214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 13/03/2025 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia analizo la documentación presentada:

La misma se basa en el Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL, que incluye:

#. Contrato de adhesión al Sistema de Tarjeta CABAL, suscripto por la demandada.

#. Formulario Anexo y Formulario UIF, suscriptos por la demandada.

#. Estado de cuenta, debidamente suscripto por las autoridades correspondientes. Deuda de: \$51.819,49 con fecha de vencimiento 14/03/2023, pero la fecha de consolidación de la deuda es el 14/04/2023.

#. Resúmenes de cuenta con vencimientos al 14/11/22, 13/12/22, 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23

#. Copia de D.N.I.

#. Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncias por extravió o sustracción de tarjeta.

#. Acuse de Recibo.

Toma la palabra el Dr. Srur y manifiesta que efectivamente la fecha de consolidación es del 14/04/23 ya que es el primer resumen impago, manifestando que el sistema expresa esa fecha de manera automática para no cargar de manera excesiva los intereses. La mora origen es de fecha 14/03/25.

El Dr. Iriarte manifiesta que la consolidación de la deuda se produce en fecha 14/04/23 ya que en ella se expresa la suma que reclama y de ahí en adelante dicha suma es arrastrada.

El Dr. Srur expresa que eso se debe a que el sistema sigue emitiendo resúmenes hasta la baja definitiva ya que es un requerimiento del BCRA. Asimismo expresa que la Caja Popular es banco pagador, lo que implica que su mandante no realiza los resúmenes sino es el mismo sistema de la tarjeta, siendo en este caso CABAL. Por lo que es el sistema que corta e inhabilita la tarjeta en caso de deuda e informa a la Caja el saldo deudor, deuda que la Caja abona y luego procede a perseguir su reintegro en este tipo de procesos.

El Dr. Yanicelli expresa por lo tanto que la fecha de mora en el presente caso se produce en fecha 14/04/25, que si bien es diferencia de un mes, es importante remarcarlo en el presente atento al estudio oficioso del complejo documental y el análisis sirve para determinar desde cuando la Caja podrá cobrar con el debido interés.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta del demandado, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo, destaco que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 02/10/2025, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello en donde informa las distintas tasas de interés.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha 17/10/2025, manifiesta la existencia de una relación de consumo y que los intereses acordados 96% (compensatorios y punitivos) se encuentran dentro del límite tolerado por lo que no el contrato no afecta el orden público

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432 y art 730 CCCN y la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24" sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 considero razonable regular en \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil).

Por lo expuesto, el procedo a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra Lazarte Julieta Rossana, D.N.I N° 23.518.336 y ordeno al demandado pagar la suma de \$51.819,49 (CINCUENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 49/100), con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora que asciende al 60% y 70% en planilla de actualización que la actora deberá presentar dentro de los 5 (cinco) días desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (14/04/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado y que no podrá ser superior a la tasa del 96% anteriormente expuesta.

2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular HONORARIOS al letrado apoderado de la actora, Srur Eduardo Federico, por la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación al demandado en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- NOTIFICAR de la presente en el domicilio real del demandado Lazarte Julieta Rossana, D.N.I N° 23.518.336, sito en Pje Acevedo n° 2484 s m de Tucuman, adjuntando copia de la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

Se corre traslado de la resolución al letrado de la parte actora, Srur Eduardo Federico y manifestó que esta de acuerdo con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora y siendo las 8.39hs doy por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos lo presentes.

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=BERRAL Julieta Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.